

**ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS  
PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA**

**ESTATUTOS DEL CONSEJO INTERGUBERNAMENTAL  
DEL PROGRAMA HIDROLOGICO INTERNACIONAL<sup>1</sup>**

**Artículo I**

Por los presentes Estatutos se crea un Consejo Intergubernamental del Programa Hidrológico Internacional en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

**Artículo II**

1. El Consejo se compondrá de 36 Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, elegidos por la Conferencia General en cada una de sus reuniones ordinarias, teniendo en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa y de una rotación adecuada, la representatividad de estos Estados desde el punto de vista hidrológico en los diversos continentes y la importancia de su contribución científica al Programa.
2. El mandato de los miembros del Consejo comenzará al final de la reunión ordinaria de la Conferencia General durante la cual fueron elegidos y expirará al final de la segunda reunión siguiente de la Conferencia.
3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, el mandato de la mitad de los miembros designados en la primera elección expirará al final de la reunión ordinaria de la Conferencia General que siga inmediatamente a aquella en que fueron elegidos. Los nombres de esos miembros se designarán por sorteo, realizado por el Presidente de la Conferencia General después de la primera elección, en el entendimiento de que los miembros salientes serán sustituidos por miembros pertenecientes al mismo grupo regional.
4. Los miembros del Consejo podrán ser inmediatamente reelegidos.
5. El Consejo podrá dirigir recomendaciones sobre su composición a la Conferencia General.

---

<sup>1</sup> Aprobados por la Conferencia General de la UNESCO en su 18ª reunión y modificados en sus reuniones 20ª, 21ª, 23ª, 27ª y 28ª.

6. Las personas designadas por los Estados Miembros para representarlos en el Consejo serán de preferencia expertos en las materias del Programa, escogidos entre las personas que desempeñan un papel importante en la ejecución de las actividades relacionadas con el Programa en dichos Estados Miembros.

### **Artículo III**

1. El Consejo estará encargado, en las esferas de competencia de la UNESCO, de planificar el Programa Hidrológico Internacional, definir sus prioridades y supervisar su ejecución, y especialmente de:
  - a) orientar y supervisar, desde los puntos de vista orgánico y científico, la ejecución del Programa, incluidas las actividades pertinentes de las Oficinas Regionales;
  - b) estudiar las propuestas relativas al desarrollo y a las modificaciones del Programa, así como los planes para su ejecución;
  - c) recomendar proyectos científicos que interesen a los Estados Miembros y asignar un orden de prioridad a esos proyectos;
  - d) coordinar la cooperación internacional de los Estados Miembros en el marco del Programa;
  - e) formular las propuestas necesarias para coordinar el Programa con los programas emprendidos por todas las organizaciones internacionales interesadas;
  - f) ayudar al establecimiento de proyectos nacionales y regionales relacionados con el Programa;
  - g) tomar todas las disposiciones prácticas o científicas necesarias para la buena ejecución del Programa.
2. En el ejercicio de sus funciones el Consejo se apoyará en la medida de lo posible en las actividades de los comités nacionales establecidos por los Estados Miembros con arreglo a la recomendación formulada en el párrafo 6 de la Resolución 18 C/2.232, y fomentará por todos los medios su activa participación en el Programa.
3. El Consejo podrá hacer pleno uso de los medios que ofrezcan los acuerdos concertados entre la UNESCO y las demás organizaciones intergubernamentales mencionadas en el párrafo 2 del Artículo VIII.
4. El Consejo podrá consultar sobre cuestiones científicas a todas las organizaciones internacionales no gubernamentales competentes con las que la UNESCO mantenga relaciones oficiales.

El Consejo Internacional de Uniones Científicas, sus uniones y asociaciones podrán asesorar al Consejo sobre cuestiones de carácter científico o técnico.

5. El Consejo procurará coordinar en la medida de lo posible el Programa Hidrológico Internacional con otros programas científicos e internacionales, en particular los de la UNESCO.

#### **Artículo IV**

1. El Consejo celebrará normalmente una reunión plenaria cada dos años. Podrá además convocar reuniones extraordinarias en las condiciones previstas por el Reglamento.
2. Cada miembro del Consejo tendrá un voto, pero podrá enviar a las reuniones del Consejo cuantos expertos o asesores estime necesarios.
3. El Consejo aprobará su propio Reglamento.

#### **Artículo V**

1. El Consejo podrá establecer comités para examinar la aplicación de ciertas grandes orientaciones del Programa y formular recomendaciones apropiadas al Consejo. Esos Comités podrán comprender Estados Miembros de la UNESCO que no estén representados en el Consejo.
2. El Consejo fijará el mandato y la duración de cada uno de los comités así establecidos.
3. El Consejo podrá establecer grupos de trabajo compuestos por especialistas para examinar proyectos específicos. Esos grupos de trabajo, cuyos miembros actuarán a título personal, podrán comprender a nacionales de los Estados Miembros de la UNESCO que no estén representados en el Consejo.
4. En la composición de los comités y grupos de trabajo se velará por una distribución geográfica apropiada y una representación adecuada de las regiones donde se planteen problemas.

#### **Artículo VI**

1. Se podrán establecer comités regionales por iniciativa y mutuo acuerdo de los Estados Miembros de una misma región que tengan un interés hidrológico común.
2. El Consejo prestará toda la asistencia y ayuda posibles a los comités regionales así establecidos.

#### **Artículo VII**

1. Al comienzo de la primera reunión que se celebre después de una reunión de la Conferencia General en la que se hayan efectuado elecciones al Consejo, el Consejo elegirá un/una Presidente y cuatro Vicepresidentes que, con el/la Presidente saliente como miembro ex officio, constituirán la Mesa del Consejo. La composición de la Mesa así constituida deberá reflejar una distribución geográfica equitativa. Los miembros de la Mesa, representantes de Estados Miembros de la UNESCO, permanecerán en funciones hasta la elección de una nueva Mesa.

2. La Mesa desempeñará las siguientes funciones:
  - a) fijar, en consulta con la Secretaría, las fechas de las reuniones del Consejo y de sus comités y grupos de trabajo, de conformidad con las directrices generales del Consejo;
  - b) preparar las reuniones del Consejo, en consulta con la Secretaría;
  - c) supervisar la aplicación de las resoluciones del Consejo e informar, en cada una de sus reuniones, sobre la marcha de las diversas fases de ejecución del proyecto y, en particular, seguir las actividades de los comités y grupos de trabajo del Consejo;
  - d) preparar para el Consejo todos los informes que le pida la Conferencia General de la UNESCO;
  - e) desempeñar todas las demás funciones que pueda asignarle el Consejo.
3. La Mesa podrá ser convocada en el intervalo entre dos reuniones del Consejo, a petición de éste, del Director General de la UNESCO o de un miembro de la Mesa.

#### **Artículo VIII**

1. Los representantes de los Estados Miembros y de los Miembros Asociados de la UNESCO que no sean miembros del Consejo podrán asistir como observadores sin derecho de voto a todas las reuniones del Consejo, de sus comités y de sus grupos de trabajo.
2. Los representantes de las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Meteorológica Mundial, la Organización Mundial de la Salud y el Organismo Internacional de Energía Atómica podrán participar, sin derecho de voto, en todas las reuniones del Consejo, de sus comités y de sus grupos de trabajo.
3. Los representantes del Consejo Internacional de Uniones Científicas, de su Comité de Investigaciones Hidrológicas y de sus asociaciones afiliadas, la Asociación Internacional de Ciencias Hidrológicas y la Asociación Internacional de Hidrogeólogos, de la Asociación Internacional de Investigaciones Hidráulicas, de la Comisión Internacional de Riegos y Avenamientos, de la Comisión Internacional de Grandes Represas y de la Asociación Internacional de Recursos Hidráulicos, podrán participar sin derecho de voto, en todas las reuniones del Consejo, de sus comités y de sus grupos de trabajo.
4. El Consejo fijará las condiciones en que podrán invitarse a asistir a sus reuniones, con voz pero sin voto, a otras organizaciones internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, cada vez que se estudien cuestiones de interés común.

## **Artículo IX**

1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura proporcionará la Secretaría del Consejo y pondrá a su disposición el personal y los medios necesarios para su funcionamiento.
2. La Secretaría prestará los servicios necesarios para todas las reuniones del Consejo, de su Mesa y de los comités y grupos de trabajo.
3. La Secretaría adoptará las medidas necesarias para coordinar la ejecución de los programas internacionales recomendados por el Consejo, y tomará todas las disposiciones oportunas para convocar las reuniones del Consejo.
4. La Secretaría reunirá todas las propuestas que envíen los miembros del Consejo, otros Estados Miembros de la UNESCO y las organizaciones internacionales interesadas, sobre la formulación de proyectos internacionales relacionados con el Programa, y las preparará para que las examine el Consejo. Mantendrá contacto con los comités nacionales mencionados en el párrafo 2 del Artículo III, y les informará acerca de las recomendaciones del Consejo.
5. Además de los servicios que presta al Consejo, la Secretaría cooperará estrechamente con las respectivas secretarías de las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales mencionadas en los párrafo 2 y 3 del Artículo VIII, a cuyo efecto participará cuando sea necesario en las reuniones interinstitucionales de coordinación.

## **Artículo X**

1. Los programas internacionales de investigaciones hidrológicas recomendados por el Consejo a los Estados Miembros para una acción concertada por parte de éstos serán financiados por los Estados Miembros participantes, de conformidad con las obligaciones que cada uno de ellos esté dispuesto a asumir. Sin embargo, el Consejo podrá dirigirse a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y a las demás organizaciones mencionadas en el párrafo 2 del Artículo VIII para hacerles recomendaciones sobre la asistencia a los Estados Miembros con vistas al desarrollo de las investigaciones hidrológicas o a la ejecución de determinados aspectos del Programa. Si la UNESCO y dichas organizaciones aceptan esas actividades y si los Estados Miembros interesados están de acuerdo, esas organizaciones se encargarán de financiar las actividades correspondientes de conformidad con sus instituciones y reglamentos respectivos.
2. Los Estados Miembros sufragarán los gastos de participación de sus representantes en las reuniones del Consejo y de sus comités. Los gastos ordinarios del Consejo y de sus órganos subsidiarios se financiarán con fondos asignados con ese fin por la Conferencia General de la UNESCO.

3. Podrán aceptarse contribuciones voluntarias para establecer fondos fiduciarios regidos por el Reglamento Financiero de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y administrados por el Director General de ésta. El Consejo hará recomendaciones al Director General sobre la asignación de esas contribuciones a proyectos internacionales incluidos en el Programa.

#### **Artículo XI**

1. El Consejo presentará informes sobre sus actividades a la Conferencia General de la UNESCO, en cada una de las reuniones ordinarias de ésta. Esos informes serán comunicados asimismo a las otras organizaciones internacionales mencionadas en los párrafos 2 y 3 del Artículo VIII, y a todos los comités nacionales del Programa Hidrológico Internacional.
2. El Consejo podrá recibir de otras organizaciones internacionales informes relativos al Programa.